



Lima, dieciocho de setiembre de dos mil doce.-

VISTOS; los recursos de nulidad interpuestos por los encausados LUIS ALBERTO ACOSTA TORRES y WILSON PAÚL GUTIÉRREZ LOARTE contra la sentencia de fojas cuatrocientos cuarenta y nueve, del diecisiete de octubre de dos mil once, que los condena por el delito contra el patrimonio - Robo Agravado, en perjuicio de Óscar Ramírez Gutiérrez, a doce y nueve años de pena privativa de la libertad, respectivamente, fijando en la suma de dos mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberán abonar los sentenciados solidariamente a favor del agraviado; interviniendo como ponente la Jueza Suprema INÉS VILLA BONILLA, de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y,

CONSIDERANDO: PRIMERO: Agravios.- Que, el procesado LUIS ALBERTO ACOSTA TORRES, en su recurso fundamentado a fojas cuatrocientos sesenta, alega que al no encontrársele pertenencia alguna del agraviado, no está debidamente acreditada la materialidad del delito que se le atribuye; que a fojas doscientos dieciséis consta que no registra antecedentes penales; que su negativa no significa que eluda su responsabilidad, sino más bien tiene el propósito de que prevalezca la verdad de cómo han ocurrido los hechos, predominando el principio constitucional de presunción de inocencia. Por su parte, el encausado WILSON PAÚL GUTIÉRREZ LOARTE, a fojas cuatrocientos sesenta y cuatro, sostiene, básicamente, que ha negado las imputaciones formuladas en su contra, habiendo colaborado con la justicia al haber concurrido a la comisaría sin ningún tipo de presión, conforme trasciende del testimonio del efectivo policial Roger Yoni Tisza Lozada; que se debe valorar que el agraviado no ratificó lo declarado a nivel policial y que al recurrente



- 2 -

no se le incautó especie que lo vincule con el ilícito incriminado; que al desempeñarse como chofer no es su obligación ni es usual que se verifique si las placas del vehículo que conducía estaban alteradas; que para los efectos de la imposición de la pena no se ha considerado que tiene una niña de un año y dos meses de edad, y que carece de antecedentes penales y judiciales. **SEGUNDO: Imputación Fiscal.-** Que, conforme trasciende de la acusación fiscal de fojas doscientos setenta, se imputa a los procesados LUIS ALBERTO ACOSTA TORRES (treinta y cuatro años), Eduardo Humberto Denegri Rodríguez (veintinueve años), WILSON PAÚL GUTIÉRREZ LOARTE (diecinueve años), y Katherinne Oliva Achaca (diecinueve años), que el diecinueve de febrero de dos mil diez, aproximadamente a la una hora con treinta minutos, en circunstancias que el agraviado Óscar Ramírez Gutiérrez se encontraba viajando a bordo del vehículo de servicio público "couster", conducido por el procesado WILSON PAÚL GUTIÉRREZ LOARTE con destino a San Juan de Lurigancho observó que el encausado LUIS ALBERTO ACOSTA TORRES, "cobrador del vehículo", en forma sospechosa hizo bajar a la mayoría de pasajeros a la altura del "Puente Atocongo", devolviéndoles sus pasajes, aduciendo que no iban a continuar con su normal recorrido. Luego de continuar el trayecto, a la altura del "Puente San Juan", el chofer intencionalmente estacionó la "couster", momentos en que sorpresivamente cogió del cuello al agraviado el sujeto conocido como "Giovanni, quien se encontraba sentado en la parte posterior, mientras que el adolescente identificado con las iniciales Y.C.P.D. (que se encontraba sentado al lado izquierdo), le propinó un puñete en el estómago, arrojándolo al pasadizo, sustrayéndole un reloj marca Seiko, color metálico, con esfera color azul, un celular marca Sagem, modelo MI101 L, color negro y otro celular ZTE color plateado, además de la suma de



cuarenta nuevos soles, luego bajaron del vehículo dándose a la fuga con dirección desconocida, instantes en que el chofer y cobrador le ofrecieron a la víctima llevarlo hasta su casa, sin embargo éste se negó, bajándose a la altura del "Cine Star", observando que el vehículo se daba la vuelta por el "Óvalo Higuiereta", solicitando apoyo a un taxista con el que decidió ir tras la "couster", percatándose que a la altura de la escalera del "Puente Atocongo" el adolescente y el otro sujeto desconocido que cometieron el acto ilícito abordaron nuevamente la "couster", razón por la cual solicitó auxilio a un miembro del Serenazgo del Distrito de Surco, quienes lograron detener el vehículo cerrándoles el paso para luego aprehender a los imputados LUIS ALBERTO ACOSTA TORRES, Eduardo Humberto Denegri Rodríguez, WILSON PAÚL GUTIÉRREZ LOARTE y Katherine Oliva Achaca, quienes se encontraban en el interior del mismo y actuaron concertadamente a fin de procurarse un beneficio patrimonial ilícito en perjuicio del agraviado, máxime que los denunciados Eduardo Humberto Denegri Rodríguez y Katherine Oliva Achaca, en todo instante habrían estado a bordo del vehículo en mención, resultando que al practicarse el registro vehicular correspondiente, a fojas treinta y seis, se encontraron las especies sustraídas del agraviado en el penúltimo asiento del lado derecho.

TERCERO: Análisis.- Que, existiendo contra los recurrentes LUIS ALBERTO ACOSTA TORRES y WILSON PAÚL GUTIÉRREZ LOARTE la sindicación del agraviado Óscar Ramírez Gutiérrez, en atención a los alcances del Acuerdo Plenario número dos - dos mil cinco/CJ - ciento dieciséis, corresponde verificarse la concurrencia de las garantías de certeza, esto es: **i) AUSENCIA DE INCREDBILIDAD SUBJETIVA, ii) VEROSIMILITUD DEL RELATO INCRIMINATORIO, y iii) PERSISTENCIA EN LA INCRIMINACIÓN;** que la imputación debe tener la suficiente eficacia para acreditar la responsabilidad del



- 4 -

acusado, siendo necesario que las enunciadas garantías de certeza o criterios de valoración se den de manera conjunta e integral, pues, de no cumplirse alguna de ellas, no es posible atribuirle tal fuerza acreditativa o suficiencia necesaria para desvirtuar la presunción de inocencia que ampara al procesado. **CUARTO:** Situados estrictamente en el examen de la coherencia del relato, esto es, **VEROSIMILITUD INTERNA**, subyace en ella la versión de los hechos con referencias fácticas precisas que descartan un relato con datos manifiestamente inverosímiles y contrarios a la lógica, tal y conforme trasciende de lo narrado por Óscar Ramírez Gutiérrez – véase fojas quince –, al puntualizar: "(...) el día 19FEB2010, a horas 01.30 aproximadamente [en] la Av. Angamos con Aviación abordé un vehículo de servicio público con la finalidad de dirigirme a la casa de mi enamorada (...) en (...) San Juan de Miraflores (...) al llegar a la bolichera observo que el cobrador devuelve el dinero a los pasajeros indicándoles que hasta ese lugar era la ruta [continuando] con su recorrido, pasando el puente Atocongo a la altura del puente San Juan, siento que una persona me coge por el cuello y observo que el adolescente que se encontraba sentado en el otro extremo se me acerca y me propina un golpe [en el] estómago cayendo (...) al piso (...) me registraron los bolsillos (...) sustrayendo dos teléfonos celulares, un reloj pulsera y la suma de S/. 50. 00 nuevos soles (...) dándose a la fuga (...) el chofer y el cobrador me dicen para llevarme a mi domicilio a lo cual yo me opuse (...) bajándome del vehículo, en eso me percató que la combi da la vuelta con destino hacia el Óvalo Higuiereta por lo que opté en seguirlo abordando un taxi, al llegar a la Av. Caminos del Inca solicité apoyo a (...) Serenazgo quienes lograron capturar al vehículo en el Óvalo Higuiereta, reconociendo al adolescente quien rebuscó mis bolsillos, al chofer y cobrador (...) al momento de revisar el vehículo encontraron mis pertenencias faltando mi dinero (...)", acotando "el cobrador y el chofer (...) no hicieron nada para evitar el robo, asimismo al dar la vuelta me percató que el adolescente y l[a] otra persona que se encontraban escondidos en una escalera del Puente Atocongo (...) nuevamente abordaron el vehículo (...)".

QUINTO: Si bien los imputados LUIS ALBERTO ACOSTA TORRES y WILSON PAÚL GUTIÉRREZ LOARTE han negado su responsabilidad en relación a los

hechos incriminados – véase declaraciones preliminares de fojas diecinueve y veintitrés, en presencia de la Fiscal, instructivas de fojas ciento treinta y cuatro, y ciento cuarenta y uno, e interrogatorio en el plenario, a fojas trescientos sesenta y tres, vuelta, y trescientos sesenta y siete, vuelta –; en el análisis pertinente a la **VEROSIMILITUD EXTERNA**, se suman corroboraciones periféricas, concomitantes y plurales que trascienden del proceso, lo que genera certeza en cuanto a la atribución criminal que efectúa el agraviado Óscar Ramírez Gutiérrez: **A) INDICIO DE PRESENCIA:** En autos está claramente acreditada la presencia física de los procesados al momento de cometerse el ilícito materia de investigación, teniéndose en cuenta que este evento se produjo al interior del vehículo de transporte público "couster", de placa UQ – cinco ocho seis cuatro, unidad en la que ambos se encontraban laborando uno como cobrador y el otro como chofer respectivamente, destacándose que no se encontraba ningún otro pasajero a bordo más que el agraviado y el menor infractor; agregándose que los encausados esgrimieron justificaciones ilógicas respecto del porqué no evitaron el robo aún cuando este se produjo en el interior de la unidad en la que trabajaban, alegando, LUIS ALBERTO ACOSTA TORRES, que los asaltantes le dijeron "no te metas, no te metas" – véase declaración instructiva, fojas ciento cuarenta y tres –, mientras que WILSON PAÚL GUTIÉRREZ LOARTE, manifiesta que no podía detener el vehículo porque iba manejando a velocidad – véase interrogatorio en juicio oral a fojas trescientos sesenta y siete, vuelta –; **B) INDICIO DE RETORNO AL LUGAR DE LOS HECHOS:** Cabe indicar que de los actuados trasciende que los procesados luego de perpetrarse el robo regresaron al lugar donde este se produjo a fin de recoger al menor de iniciales Y.C.P.D. y a su acompañante, quienes instantes previos habían tirado al piso en el interior del vehículo al agraviado Óscar Ramírez Gutiérrez sustrayéndole sus pertenencias; a ello debe



agregarse que existe una endeble justificación de parte del encausado LUIS ALBERTO ACOSTA TORRES respecto a esta circunstancia, pues, por un lado, negó que los que robaron subieran a la "couster", y por otro, alegó que no se dio cuenta ya que estaban vestidos de manera diferente – véase declaración instructiva de fojas ciento cuarenta y uno, y siguientes –, configurándose un indicio de actitud sospechosa, debido a las incongruencias de los imputados. **SEXTO:** Abona a lo antes expuesto: **i)** Que, el procesado WILSON PAÚL GUTIÉRREZ LOARTE ha incurrido en diversas contradicciones al prestar su instructiva, pues, en un inicio sostuvo "(...) por Metro veo al agraviado en el piso con las dos personas que estaban sentad[a]s atrás (...) no podía sobreparar porque yo estaba manejando (...)", sin embargo, luego precisó: "(...) cuando vi al agraviado en el suelo sobrepare el vehículo con la intención de(...) ayudar (...)") – véase declaración instructiva de fojas ciento treinta y cuatro, y siguientes –; **ii)** La aceptación por parte del menor infractor de iniciales Y.C.P.D., conforme trasciende en su manifestación, a fojas dieciocho, en presencia de la Fiscal, quien si bien niega la participación de los encausados en el robo, cabe indicar que los elementos antes valorados generan razonable convicción respecto a ello; **iii)** que debe destacarse que los objetos robados fueron encontrados en el interior del vehículo intervenido, conforme emerge del acta de registro vehicular de fojas treinta y seis, suscrita por LUÍS ALBERTO ACOSTA TORRES – cobrador –, sumándose a lo expuesto el hecho que la placa del vehículo en el que se produjo el latrocinio había sido alterada para evitar la ubicación del mismo, según se desprende el acta de verificación de placa de vehículo de fojas treinta y siete, respecto de lo cual el encausado WILSON PAÚL GUTIÉRREZ LOARTE esgrimió como justificación una explicación inverosímil, pues al interrogársele sobre el particular, dijo: "(...) ese mismo día de los hechos (...) mi coprocesador



ACOSTA TORRES me (...) presentó al suelo del vehículo cuando este se encontraba en el taller (...) yo le pedí que me diera la mano para solventar mis estudios (...) pero no recuerdo el nombre del propietario del vehículo" – véase declaración instructiva, fojas ciento treinta y cinco –. **SÉTIMO:** En cuanto a la exigencia referida a la **PERSISTENCIA EN LA INCRIMINACIÓN**, se tiene que la imputación de Óscar Ramírez Gutiérrez se muestra ausente de ambigüedades y contradicciones, denotando ser más bien de carácter uniforme, concreta y coherente, manteniendo incólume la imputación en contra de los encausados LUIS ALBERTO ACOSTA TORRES y WILSON PAÚL GUTIÉRREZ LOARTE; en tal sentido, la pretendida falta de persistencia no tiene lugar, toda vez que en el Acuerdo Plenario número dos – dos mil cinco/CJ – ciento dieciséis, las garantías de certeza a que deben ser sometidas las manifestaciones de un agraviado, aún cuando sea el único testigo de los hechos, es una cuestión valorativa que corresponde al órgano jurisdiccional, sin que se trate de reglas rígidas, pues deben ser matizadas y adaptadas al caso concreto. **OCTAVO:** Incidiendo en la **CREDIBILIDAD SUBJETIVA**, en autos no se han incorporado elementos que determinen que la sindicación de Óscar Ramírez Gutiérrez se encuentre motivada por sentimientos de odio o rencor concebidos por éste precedentemente a los hechos sub – materia, en tanto que su relato ostenta características de espontaneidad, desprendiéndose de las circunstancias concomitantes al evento, que no existía relación alguna entre los procesados y el agraviado antes del evento delictivo, ello en razón a que el robo se produjo en el contexto de que este último abordó la "couster" como pasajero, unidad vehicular que era conducida por WILSON PAÚL GUTIÉRREZ LOARTE, en la que LUIS ALBERTO ACOSTA TORRES, cumplía la labor de cobrador, destacándose que, en el caso de ambos procesados, éstos han referido no conocer al agraviado Óscar



Ramírez Gutiérrez – véase fojas ciento treinta y cuatro, y ciento cuarenta y uno -. **NOVENO:** Que, todo lo antes considerado genera en este Supremo Tribunal absoluta convicción en cuanto al testimonio inculpativo del agraviado Óscar Ramírez Gutiérrez, correspondiendo anotar como colofón de lo hasta aquí razonado que entre los hechos indiciarios antes descritos, la naturaleza de las evidencias de cargo actuadas y valoradas, existe una conexión racional, precisa y directa por ser esta última una inferencia categórica deducida de la sucesión de hechos establecidos, no existiendo una hipótesis alternativa al curso causal de acontecimientos que posibilite decantar en una conclusión diferente, por lo que se ha logrado revertir la presunción de inocencia de los procesados encausados LUIS ALBERTO ACOSTA TORRES y WILSON PAÚL GUTIÉRREZ LOARTE; habiendo quedado acreditada su responsabilidad penal en el delito imputado, justificándose la condena dictada en su contra, de conformidad con el artículo doscientos ochenta y cinco del Código de Procedimientos Penales. **DÉCIMO:** En lo que concierne a los agravios formulados por los recurrentes, especialmente en lo atinente a que no habría podido acreditar la preexistencia del bien objeto del robo, de conformidad con el artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Procesal Penal – Decreto Legislativo número seiscientos cincuenta y ocho, articulado vigente –, al respecto cabe anotar que dicha alegación no constituye un argumento tendiente a reforzar su inocencia, sino más bien supone un intento de descalificar la prueba de cargo; en ese sentido, en el caso de autos, se tiene por acreditado los bienes robados, esto es, cincuenta nuevos soles, un reloj pulsera y dos teléfonos celulares – según se desprende de la declaración preliminar del agraviado, obrante a fojas quince –, por la forma y circunstancia en que se desarrollaron los hechos, por tratarse además de bienes de mediano



valor y de utilización masiva, significándose el hecho de que según el acta de registro vehicular de fojas treinta y seis – practicada inmediatamente ocurrida la intervención – se registró la presencia de la mayoría de estos objetos robados en la unidad de transporte público “couster”, conducida por el procesado WILSON PAÚL GUTIÉRREZ LOARTE, en la que además fungía como cobrador el encausado LUIS ALBERTO ACOSTA TORRES; no resultando atendibles los demás agravios esgrimidos.

DÉCIMO PRIMERO: Finalmente, luego de haber determinado la responsabilidad penal de los procesados, en lo relativo a la proporcionalidad y razonabilidad de la pena, es preciso remitirse al marco penal abstracto que al respecto ha sido establecido en el artículo ciento ochenta y nueve, incisos dos, cuatro y cinco, del Código Penal, el mismo que prevé, para el presente ilícito, una sanción conminada no menor de doce ni mayor veinte años de pena privativa de la libertad – en su formulación vigente en la época de los hechos, según Ley número veintinueve mil cuatrocientos siete –; en ese sentido, el Tribunal Superior no sometió a un correcto juicio de proporcionalidad la sanción judicialmente impuesta, pues ésta no responde a un equilibrio valorativo atendiendo a la magnitud del daño ocasionado a la víctima y el injusto de la conducta de los procesados; en consecuencia la pena debió ser mayor, sin embargo, el principio de interdicción de la reforma peyorativa limita materialmente la posibilidad de aumentar su cuantificación y agravar la situación jurídica de los recurrentes, pues el representante del Ministerio Público no recurrió la resolución materia de grado – véase fojas cuatrocientos cincuenta y siete, vuelta –; en lo que concierne a la reparación civil, la misma está en función al daño causado, sin que en la concreción de su monto deba advertirse las posibilidades económicas del responsable o su situación personal, en tanto que ésta se orienta a



reparar e indemnizar a la víctima por el daño generado y por la conducta del responsable; que, así las cosas, el monto fijado a los procesados por concepto de reparación civil no guarda proporción con los daños y perjuicios ocasionados por el delito, sin embargo, por las consideraciones antes expuesto, tampoco es posible elevar su cuantía. Por estos fundamentos, declararon **NO HABER NULIDAD** la sentencia de fojas cuatrocientos cuarenta y nueve, del diecisiete de octubre de dos mil once, que condena a LUIS ALBERTO ACOSTA TORRES y WILSON PAÚL GUTIÉRREZ LOARTE como autores del delito contra el patrimonio - Robo Agravado, en perjuicio de Óscar Ramírez Gutiérrez, a doce y nueve años de pena privativa de la libertad, respectivamente, fijando en la suma de dos mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberán abonar los sentenciados solidariamente a favor del agraviado; con lo demás que contiene, y los devolvieron.-

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

VILLA BONILLA

IVB/ecb.

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANIEVA CHAVEZ/VERAMENDI
SECRETARIA (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

23 MAYO 2013